



**Resolución 2020R-2214-19 del Ararteko, de 8 de mayo de 2020, que recomienda al Consorcio Haurreskolak que revise la exclusión de una candidatura presentada con ocasión de un proceso de apertura de bolsas de trabajo de personal administrativo y técnico.**

### Antecedentes

1. En febrero de 2019, el Consorcio Haurreskolak procedió a la apertura de listas para cubrir vacantes y realizar sustituciones de carácter temporal de personal de gestión.

Una persona interesada en formar parte de dichas listas, y que consideraba que reunía los requisitos exigidos en la convocatoria anunciada al efecto, presentó solicitud para participar en el proceso.

Sin embargo, su candidatura fue rechazada en los trámites de publicación provisional y definitiva de personas aspirantes admitidas y excluidas, por no haber acreditado estar en posesión del perfil lingüístico de euskera requerido, lo que le obligó a formular la pertinente reclamación así como un posterior recurso de alzada, el cual fue finalmente desestimado mediante Resolución de 7 de octubre de 2019, del Comité Directivo del Consorcio, razón última que le llevó a acudir en queja ante esta institución.

2. Tras acordar la admisión a trámite de la queja, el Ararteko decidió iniciar una actuación ante la Gerencia del Consorcio con el fin de hacer llegar a ésta una serie de valoraciones a las que se hará amplia referencia en las consideraciones que siguen y a resultados de las cuales se planteó la posibilidad de revisar la resolución desestimatoria del recurso de alzada interpuesto por la persona que más adelante había solicitado la intervención de esta institución.
3. En el marco de la actuación iniciada, la Gerencia del Consorcio Haurreskolak, aun cuando se ha mostrado abierta a reconsiderar la redacción de las bases de futuras convocatorias, ha señalado, sin embargo, que en estos momentos no ve posible entrar a revisar la resolución adoptada, no solo por entender que resulta conforme con las bases de la convocatoria y no apreciar tampoco ninguna irregularidad de orden procedimental, sino por el hecho de que una eventual revisión de dicha resolución, que insiste en que ha devenido en firme y consentida, carecería de la necesaria cobertura jurídica.

### Consideraciones

1. Como ya se ha adelantado en el primero de los antecedentes, en enero de 2019, el Consorcio Haurreskolak alcanzó un preacuerdo con la representación sindical que propició la apertura de listas para cubrir vacantes y realizar sustituciones con carácter temporal de personal de gestión.



2. En la convocatoria anunciada al efecto quedaron fijados los requisitos que debían cumplir las eventuales personas interesadas en formar parte de dichas listas, entre los que figuraba el referido al conocimiento del euskera.
3. A este respecto, el tenor literal de la convocatoria (apartado 2.3) establecía lo siguiente:

*“Estar en posesión del Perfil Lingüístico 2 de Educación, EGA o equivalentes (para más información ver Decreto 47/2012 de 3 de abril, BOPV nº 74 de 16 de abril de 2012 y el Decreto 297/2010 de 9 de noviembre, BOPV nº 219 de 15 de noviembre de 2010).*

*La titulación de Euskera se acreditará mediante fotocopia compulsada o mediante presentación de copia y original de la misma para su cotejo.”*

4. Es conveniente adelantar que la persona que ha promovido su queja ante esta institución, al formalizar su solicitud de admisión en las listas, hizo entrega de un certificado académico oficial, que contaba con el encabezado del Departamento de Educación y de la Escuela Oficial de Idiomas, en el que se hacía constar que en el curso escolar 2017-2018 había obtenido la calificación de “apto” en el nivel de aptitud (C1) de euskera. En ese documento figuraba, además un localizador que permitía verificar su autenticidad y contenido en la Sede electrónica del Gobierno Vasco.
5. Si se acude al Decreto 297/2010, de 9 de noviembre, de convalidación de títulos y certificados acreditativos de conocimientos de euskera, y equiparación con los niveles del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (BOPV de 15 de noviembre), al que se remite la propia convocatoria, concretamente a su artículo 4, es posible comprobar, a los efectos del caso que nos ocupa, que los estudios de euskera realizados en Escuelas Oficiales de Idiomas quedan convalidados con los títulos y certificados acreditativos de conocimientos de euskera de la forma siguiente:

*“3.- Quedan convalidados con los títulos y certificados recogidos en el artículo 3.3 del presente Decreto (...) el Certificado de Nivel de Aptitud (C1), nivel de dominio operativo eficaz, acreditativo de estudios realizados en Escuelas Oficiales de Idiomas de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Decreto 46/2009, de 24 de febrero, por el que se dispone la implantación de las enseñanzas de idiomas de régimen especial en la Comunidad Autónoma del País Vasco y se establece el currículo de los niveles Básico, Intermedio, Avanzado y Aptitud de dichas enseñanzas), y otros certificados acreditativos de estudios realizados en Escuelas Oficiales de Idiomas conforme al nivel C-1 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.”*

6. Es de interés señalar que este mismo Decreto, en su disposición final primera, contemplaba la creación de un registro unificado de títulos y certificados de euskera, previsión ésta a la que se dio cumplimiento mediante Decreto 222/2012, de 16 de octubre, de creación y regulación del Registro Unificado de Títulos y Certificados de Euskera (RUTCE).



Tal y como se señala en el artículo 1.3 de este último Decreto, el RUTCE se ha configurado como un servicio público de funcionamiento gratuito, que ofrece tanto a las administraciones públicas, entidades, entes públicos de derecho privado y organismos incluidos en el ámbito de aplicación de dicho Decreto, como a la ciudadanía, información oficial sobre el grado de conocimiento de euskera de las personas, en base a los diferentes títulos y certificados que tienen acreditados, todo ello según los datos obrantes en los registros gestionados, entre otros departamentos y entidades, por el Departamento de Educación del Gobierno Vasco, siendo tales organismos los responsables de garantizar la corrección de los datos remitidos al RUTCE.

7. Una de las funciones que ha sido expresamente encomendada a este registro (artículo 4.2 b) es la de facilitar información sobre las acreditaciones de conocimientos de euskera obtenidas por personas participantes en procesos de selección y provisión de puestos de trabajo convocados por administraciones públicas, entidades, entes públicos de derecho privado u organismos, en los cuales la acreditación de un nivel de conocimiento de euskera constituya requisito o mérito valorable, aun cuando en estos casos será necesario que quienes participen en el proceso otorguen consentimiento inequívoco a la entidad convocante para que realice una consulta en el RUTCE.

En opinión de esta institución, se trata de una previsión que se compadece plenamente con lo dispuesto en el artículo 53.1 d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que reconoce a los interesados en los procedimientos administrativos el derecho a no presentar datos y documentos que ya se encuentren en poder de las Administraciones Públicas o que hayan sido elaborados por éstas, por lo que en adelante el Consorcio debería tenerlo presente a efectos de la tramitación de futuros procesos de selección en los que la acreditación de conocimiento del euskera sea un factor relevante.

8. Pero volviendo al caso que nos ocupa, es el momento de señalar que la persona que promueve la queja ha facilitado a esta institución un certificado del RUTCE en el que se hace constar que dispone de un certificado de Escuela Oficial de Idiomas equiparado al nivel C1 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas con validez desde 15 de junio de 2018, lo que conduce a pensar que el certificado que consta en los oportunos registros del Departamento de Educación, y que se trasladó al RUTCE con carácter de información oficial, no puede ser otro que el certificado que la persona interesada aportó junto con su solicitud, esto es, el certificado académico oficial, con el encabezado del Departamento de Educación y la Escuela Oficial de Idiomas, en el que se hacía constar que en el curso escolar 2017-2018 había obtenido la calificación de "apto" en el nivel de aptitud (C1) de euskera.
9. Así las cosas, llegados a este punto, es necesario entrar a considerar los argumentos con los que el Comité Directivo del Consorcio ha tratado de





justificar la exclusión de la candidatura de la persona que ha acudido en queja a esta institución.

En un primer momento, la relación de personas admitidas y excluidas fundamentó la exclusión de la persona promotora de la queja indicando únicamente como motivo el de *“no haber acreditado el perfil lingüístico”*.

Posteriormente, y de acuerdo con las manifestaciones de esta persona, que se han visto corroboradas por la información facilitada por la propia Gerencia, la reclamación que presentó contra dicha exclusión fue desestimada bajo el argumento de que la documentación no especificaba la fecha de pago del título.

A decir de este Comité Directivo, el tenor literal del apartado 2.3 de la convocatoria (*“La titulación de Euskera se acreditará mediante fotocopia compulsada o mediante presentación de copia y original de la misma para su cotejo.”*) únicamente menciona la palabra título y no la palabra certificado, de modo que esa sería la razón que justificó la actuación.

Del mismo modo y en igual sentido, la Resolución de 7 de octubre de 2019 desestimó el recurso de alzada formulado por la persona promotora de la queja señalando en esta ocasión que el documento que se aportó junto con la solicitud es un certificado académico oficial pero no un título o certificado a los efectos previstos en la norma mencionada en la convocatoria (es decir, el Decreto 297/2010 de 9 de noviembre), toda vez que el mismo se expide una vez abonadas las tasas correspondientes.

En relación con esta actuación, cabe destacar que, según se desprende de la documentación aportada por la persona promotora de la queja, la información que le fue transmitida en las diferentes actuaciones que tuvieron lugar en el proceso no detalló el motivo exacto de la exclusión hasta que recibió la resolución desestimatoria del recurso de alzada, ya que, como se ha expresado, las razones anteriores ofrecidas para fundamentar esa decisión no explicitaban dicho motivo de manera manifiesta.

10. En cualquier caso y entrando al fondo de la cuestión debatida, debemos señalar que esta institución del Ararteko discrepa totalmente de la interpretación que realiza el Comité Directivo del Consorcio, toda vez que ni siquiera el propio tenor literal de la convocatoria recoge una exigencia de abono de derechos para la obtención de un eventual título acreditativo del conocimiento de euskera, en el modo que parece entender el Comité Directivo, al hacer extensivas a este apartado las previsiones que habitualmente se establecen para la acreditación de las titulaciones académicas exigidas para la participación en los procesos.

En el caso de esta propia convocatoria, esa mención al abono de derechos figura recogida de manera expresa en el apartado relativo a la titulación



académica (*"No se tendrán en cuenta aquellas solicitudes que no vayan acompañadas de la acreditación de las titulaciones requeridas, o de haber abonado los derechos de expedición"*), pero no figuraba en absoluto en el apartado relativo al perfil lingüístico de euskera.

Es verdad que las bases recogen la expresión *"titulación de euskera"*, que ciertamente puede no ser la más afortunada, ni resulta, a juicio de esta institución, suficientemente rigurosa como para proporcionar un conocimiento exacto de la documentación que la convocatoria tenía intención de requerir. Pero aun así, repárese que de ningún modo recogen -ni hubieran podido recoger- la exigencia de un eventual pago de derechos o tasas para la obtención de un título que, sin lugar a duda, resulta innecesario y carente de sentido, vista la regulación contenida en el Decreto 297/2010, de 9 de noviembre, de convalidación de títulos y certificados acreditativos de conocimientos de euskera, y equiparación con los niveles del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas.

En este sentido, una interpretación como la defendida por el Comité Directivo supone desconocer e ignorar la ordenación aprobada en este Decreto 297/2010, en el que se convalidan y equiparan entre sí, según los niveles del MCERL, diferentes certificados como los expedidos por las Escuelas Oficiales de Idiomas, y que son los que se incluyen en los diferentes registros como el RUTCE que, como ya se ha indicado líneas atrás, es el instrumento que ofrece información oficial sobre el grado de conocimiento de euskera de las personas, reconociendo por tanto a estas, también con ese carácter oficial, los niveles que tienen acreditados, sin necesidad de aportar ningún otro título ni de realizar ningún otro trámite adicional.

11. Por otra parte, y en la línea de lo expresado al respecto del derecho de las personas interesadas en un procedimiento a no presentar datos y documentos que ya se encuentren en poder de las Administraciones Públicas, debe destacarse igualmente que, como también se ha puesto de manifiesto en otro apartado de este documento, el certificado aportado por la persona promotora de la queja incluía un localizador que permitía comprobar su veracidad y contenido, por lo que cualquier duda que hubiera podido surgir en relación con la acreditación del nivel de euskera requerido podría haber sido fácilmente solventada por Haurreskolak.
12. A mayor abundamiento, cabe señalar que la propia experiencia de la persona promotora de la queja es demostrativa de que el certificado de que dispone ha sido considerado suficiente, sin más exigencias añadidas y a diferencia de como entiende el Comité Directivo, a efectos de acreditar su conocimiento del euskera en el ámbito de otras administraciones públicas. Este el caso de la Administración general de la Comunidad Autónoma del País Vasco (en la que ha prestado servicios como personal funcionario interino habiendo acreditado estar en posesión del PL3 con base en idéntico certificado), las Diputaciones



forales de Álava y Bizkaia, el Ayuntamiento de Bilbao o la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.

Asimismo, cabe traer a colación también el ejemplo comparado de las convocatorias de procesos selectivos de personal docente publicadas por el Departamento de Educación. Al menos desde el año 2016, dichas convocatorias establecen claramente que el cumplimiento del perfil lingüístico 2 de los puestos de trabajo docentes puede acreditarse por haber obtenido, entre otras titulaciones y certificaciones, el certificado de Nivel de Aptitud C1 (Decreto 46/2009, de 24 de febrero) de las Escuelas Oficiales de Idiomas de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que es el que dispone la persona interesada a la que se refiere la queja conforme al certificado oficial del RUTCE. Dichas convocatorias también prevén que no sea necesario aportar las acreditaciones que consten en ese Registro.

13. Pero con todo, esta institución debe insistir en que una interpretación como la defendida por el Comité Directivo, que es la que ha llevado a disponer la exclusión de la candidatura de la persona que ha promovido su queja ante este Ararteko, además de no corresponderse con el tenor literal de las bases de la convocatoria (pese a la expresión utilizada de titulaciones de euskera), entra en una grave contradicción con la ordenación aprobada en cuanto al reconocimiento y equiparación de diferentes títulos y certificados relacionados con el conocimiento del euskera.

Por ello, se impone la revisión inmediata de la decisión adoptada, sin perjuicio de las pertinentes mejoras que se habrán de tener en cuenta a efectos de futuras convocatorias, como las que han quedado señaladas al hacer referencia a las finalidades a las que ha respondido la puesta en marcha del RUTC.

14. A este último respecto, en la respuesta facilitada a esta institución, la Gerencia del Consorcio, siguiendo una tónica que se ha repetido en la tramitación de otros expedientes, ha venido a oponer que:

*"(...) en lo que a procedimiento de las Administraciones Públicas refiere, no nos encontramos ante errores, materiales de hecho o aritméticos, para revisar la Resolución desestimatoria del Recurso de Alzada, según el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento común de las Administraciones Públicas, ni ante los supuestos para interponer recurso extraordinario de revisión según el artículo 125.2."*

15. Sin embargo, la Gerencia pasa por alto la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto en el artículo 109.1 de esta misma Ley 39/2015 que expresamente contempla posibilidad de revocar los actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico, tal y como es el caso.





Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

### RECOMENDACIÓN

Que revise la Resolución 01/10-2019, de 7 de octubre de 2019, del Comité Directivo del Consorcio Haurreskolak, por la que se desestima el recurso de alzada presentado por la persona promotora de la queja, y proceda al dictado de una nueva que estime el recurso y resuelva la inclusión de su solicitud en el proceso de apertura de bolsas de trabajo de personal administrativo y técnico, dándole el curso oportuno de acuerdo con los términos de la convocatoria.

